



**SENTENCIA NÚMERO:- CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155).-----**

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).**-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **00999/2021**, relativo al Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. **\*\*\*\*\***, en contra de las C.C. **\*\*\*\*\***

**quien jurídicamente cuenta con la guarda y custodia de su menor**

**hija de iniciales L.Y.M.R., y \*\*\*\*\*,**

**Y;**-----

-----**RESULTANDO.**-----

-----**PRIMERO.**-----

----- Mediante el escrito recibido en fecha **seis de julio del dos mil veintiuno**, compareció ante este H. Juzgado **\*\*\*\*\***, demandando en la Vía Sumaria Civil la Cancelación de la Pensión Alimenticia en contra de las C.C. **\*\*\*\*\***, **quien jurídicamente cuenta con la guarda y custodia de su menor hija de iniciales L.Y.M.R., y \*\*\*\*\***, a quienes les reclama las siguientes prestaciones:- **I.- LA CANCELACIÓN DE LOS ALIMENTOS** que actualmente me retienen del 35% de mi salario y demás prestaciones que percibo como empleado de la empresa denominada **\*\*\*\*\*** **..- II.- COMO MEDIDA PROVISIONAL**, solicito se me conceda la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** y en su momento la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de mi menor hija **\*\*\*\*\*** en virtud de que la C. **\*\*\*\*\***, no ha sido una buena administradora y tutora de mi menor hija antes mencionada y actualmente están viviendo conmigo, por razones que expondré en la presente demanda.- **III.-** Que en su momento oportuno

se dicte SENTENCIA para la cancelación de la pensión alimenticia en mi contra, en virtud de que actualmente mi menor hija de nombre L.Y.M.R., tienen 11 meses que están viviendo con el actor y actualmente mi hija \*\*\*\*\*, es mayor de edad y el suscrito está cubriendo la manutención, cuidado, vestido, distracción y salud de mis hijas antes mencionadas.- **IV.-** Como consecuencia legal inherente, se gire el correspondiente oficio a la \*\*\*\*\*, en donde presto mis servicios a efecto de que se decrete la cancelación del embargo en mi contra, en virtud de que mis hijas anteriormente mencionadas están viviendo con el actor de la demanda y él está cubriendo su manutención, cuidado, vestido, distracción, salud y lo que marca la ley.- **V.-** El pago de gastos y costas del presente juicio.- Fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Por lo tanto, y una vez que se dio cumplimiento a la prevención del **siete y quince de julio del dos mil veintiuno**, se dio entrada a la demanda de mérito, ordenándose su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, por proveído de fecha **diecisiete de agosto el dos mil veintiuno**, por lo que, se dispuso que con las copias simples de la demanda y documentos que acompaña, se corriera traslado y se emplazara a los demandados en el domicilio señalado por el demandante, a fin de que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra si así le conviniera.-  
Mediante la promoción recibida vía electrónica el **veintitrés de agosto**



**del dos mil veintiuno**, la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H. Juzgado, desahogo la vista concedida, manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente juicio.- Consta en autos que en fecha **veintitrés de agosto y veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, se dio cumplimiento a las diligencias ordenadas en el auto que antecede con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantaron. De constancias judiciales se advierte que mediante la promoción recibida el **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, la demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que para ello se le concedió, allanándose a la totalidad de la misma; para lo cual se ordenó que compareciera ante la presencia judicial a ratificar en contenido y firma su ocursión de cuenta, ello en cumplimiento a la modificación del punto TRIGÉSIMO PRIMERO del Acuerdo General 15/2020, que reactiva los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, así como establece el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la actual contingencia por el Covid-19.- Diligencia que se llevó a cabo el **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, mediante la cual ratificó en contenido y firma su escrito de mérito, aceptado como suya la firma que la calza por ser puesta de su puño y letra.- Por otra parte, mediante proveído de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, en virtud que la parte reo la **C. \*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que para ello se le concedió, no obstante de haber sido legalmente emplazada para tal efecto, se le decreto la rebeldía correspondiente.- En fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**,

se llevó a cabo la Audiencia para Escuchar el Parecer de Menor, para lo cual se levanto la constancia respectiva.- Posteriormente mediante proveído de fecha **cuatro de enero del dos mil veintidós**, y a solicitud de la parte actora se mando recibir el presente juicio a pruebas por el término de veinte días, el cual se dividió en dos períodos de diez días cada uno siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el computo respectivo el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.- Finalmente por auto de fecha **once de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó dictar sentencia, a lo que se procede en los siguientes

términos:-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º, 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**“ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.-----

**ARTÍCULO 2º.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.-----



**ARTÍCULO 4°.-** La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes: **I.-** Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; **II.-** Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y **III.-** Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.-----

**ARTÍCULO 172.-** Toda demanda debe formularse ante juez competente.-----

**ARTÍCULO 173.-** La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.-----

**ARTÍCULO 184.-** Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvencción que se le opusiere; **II.-** El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia; **III.-** El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y, **IV.-** El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme a la ley.-----

**ARTÍCULO 185.-** Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.-----

**ARTÍCULO 192.-** Los Jueces de lo Civil conocerán: **I.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria; que no interesen al derecho de familia; **II.-** De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; **III.-** De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad; **IV.-** Se deroga. (Decreto No. 175, P.O. No. 66, 3-junio-2003); **V.-** De los interdictos; **VI.-** De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su Distrito cuando las leyes así lo dispongan; y, **VII.-** De los demás asuntos que les encomienden las leyes.-----

**ARTÍCULO 195.-** Es juez competente: **I.-** El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; **II.-** El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad; **III.-** El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención; **IV.-** El del domicilio del demandado, si se

trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario; **V.-** En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; **VI.-** Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria; **VII.-** En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor; **VIII.-** En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados; **IX.-** En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste; **X.-** En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentando los pretendientes; **XI.-** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y, **XII.-** En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.-----”

## ----- **SEGUNDO.**-----

----- Por lo tanto, la parte actora el C. **\*\*\*\*\***, al momento de incoar el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, fundó su demanda en los siguientes hechos:-----

“1.- En fecha 02 de agosto de 2018, presentó la C. **\*\*\*\*\***, promoción inicial sobre Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado y ahí mismo solicito Alimentos Definitivos a nombre de mis menores hijos de nombres **\*\*\*\*\***, L.Y., y S., todos de apellidos M.R., y fue radicada en el Juzgado Primero Familiar el día siete de agosto del dos mil dieciocho, bajo número de expediente **\*\*\*\***.-----

2.- En fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia para dirimir cuestiones inherentes a los convenios reguladores y fijar reglas de convivencia y escuchar el parecer de menores. En la cláusula primera de esa audiencia se estableció que mis menores hijas **\*\*\*\*\*** y L.Y.M.R., estarían bajo la guarda y custodia de su madre la C. **\*\*\*\*\*** y que mi menor hijo de nombre S.M.R., estaría bajo la guarda y custodia del suscrito. En la cláusula tercera se estipulo una reducción del 50% que se me descontaba a un 35% por que el suscrito me había quedado con la guarda y custodia de uno de mis tres menores hijos. Como lo agrego en el anexo del acuerdo mencionado como anexo 1.-----

3.- En **\*\*\*\*\*** donde en los puntos resolutivo tercero se aprueba definitivo lo acordado en la audiencia que celebramos el CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, referente a la guarda y custodia y alimentos y se acordó que la C. **\*\*\*\*\***, se quedaría con la guarda y custodia de mis menores hijas **\*\*\*\*\*** y L.Y.M.R., y el suscrito daría



una pensión alimenticia para mis menores hijas mencionadas del 35% de mi sueldo y demás prestaciones. También se acordó que el suscrito se quedaría con la guardia y custodia de mi menor hijo S.M.R., como lo demuestro con copia simple de la sentencia como anexo 2.-----

4.- En fecha 04 de junio del presente año, mi hija de nombre **\*\*\*\*\***, cumplió su mayoría de edad, ya estando en casa del suscrito, por lo que narrare en los hechos siguientes, quienes todavía son menores de edad son mis hijos de nombres L.Y., y S., todos de apellidos M.R., como lo justifico con el acta de nacimiento respectivo, como anexo 3, 4 y 5.-----

5.- Pero es el caso su señoría que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que a finales del mes de agosto del año 2020, me marco mi hija de nombre **\*\*\*\*\***, que en ese tiempo aún era menor de edad, que si podía ir por ella y su hermana de nombre L.Y.M.R., que aún es menor de edad, porque su mamá la C. **\*\*\*\*\***, había empezado una relación sentimental y la pareja de la madre de mis hijas, no las trataba bien y quería estarlas mandando a lo cual mi hija antes mencionada no soporto y decidió hablarme para que fuera por ella y su menor hermana, en ese momento hable con la madre de mis hijas que si era cierto lo que decía mis hijas, por lo que me contesto la parte demandada “QUE ERA MI TURNO DE CUIDAR A MIS HIJAS, QUE ELLA TENIA UNA NUEVA RELACION AMOROSA Y QUE SI QUERIA PODIA LLEVARMELAS” a lo cual me moleste mucho su señoría, porque me dio a entender que prefería su relación amorosa que estar con mis hijas cuando aún era menor mi hija de nombre **\*\*\*\*\***. Antes de irse de la casa de la demandada mi hija antes mencionada le pidió a su mamá que le entregara la tarjeta donde el suscrito les depositaba la pensión alimenticia a lo cual madre de mis menores hijas en ese momento le contesto “PARA QUE LA QUIERES SI NO TIENE DINERO AHORITA Y ADEMÁS TE VAS A IR CON TU PAPÁ”, a lo que mi menor hija en ese momento le respondió que no importaba que ella la quería porque ahí el suscrito les depositaba, por lo que la madre de mis hijas le dijo que se la pidiera a su pareja amorosa de nombre **\*\*\*\*\*** y el en un principio no quería pero después accedió y después de eso pasaron unos días y le marque a mi hija de nombre **\*\*\*\*\***, que en ese momento era menor de edad y me dijo que fuera por ellas.-----

6.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que el día 06 de septiembre del año 2020, fui por mis hijas a casa de su mamá y las traje a mi casa ubicada en C **\*\*\*\*\*** cuando llegamos mis hijas me afirmaron que su mamá la C. **\*\*\*\*\***, cuando cobraba la pensión alimenticia les decía que llegaba muy poco y por lo mismo mis hijas no estudiaron porque su mamá se gastaba el dinero en otras cosas y no fue negligente para hacer buen uso de la pensión de mis hijas y así poder pagar el estudio de mis hijas, en casa de la hoy demandada vivían sus tíos y ellos no trabajaban, teniendo que pagar todos los gastos del hogar la hoy demandada, por esta razón expuesta no alcanzaba el dinero de la manutención de mis menores hijas en ese momento lo que cobraba la madre de mis hijas una suma de dinero aproximadamente de \$3,600.00 pesos semanales y posteriormente haciendo la reducción del 35% cobraba la cantidad de \$2,500.00 pesos por semana, dicha cantidad que le dio mal uso, cuando mis hijas vivían con su progenitora no había comida suficiente.-----

7.- Es el caso C. Juez que mis hijas afirman que había ocasiones que su mamá les decía que llegaba muy poco cuando a mi se me descontaba

semanalmente las cantidades que mencione en el hecho anterior y que les decía que en ocasiones no llegaba nada de pensión alimenticia cuando no era así, mis hijas tuvieron que buscar trabajo porque su mamá les decía que no alcanzaba el dinero y por eso mismo no siguieron estudiando, ellas querían apoyar en la casa para que estuviera estable, eso no es justo su señoría porque a mi se me ha estado descontando mi sueldo para que ella no hiciera buen uso de el para el bien de mis menores hijas, cuando la madre de mis hijas se fue a vivir con su pareja el C. \*\*\*\*\* mis menores hijas afirman que el dinero menos les alcanzaba porque el manejaba la tarjeta, la actual pareja de la hoy demandada tiene sus vicios, como él tenía la tarjeta de la pensión alimenticia, de ahí agarraba para sus drogas, comprarse ropa nueva, sufriendo de carencias alimenticias, ante tales hechos narrados impulso a mis hijas para venirse a vivir con el suscrito.-----

8.- C. Juez actualmente mis hijas viven conmigo pero tenemos temor que la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* nos hagan daño a mis menores hijas y al suscrito, debido que él día 01 de julio del 2021, hable por teléfono con la madre de mis menores hijos para decirle si de por favor podíamos arreglar lo de cancelar la pensión alimenticia debido que no tenía sentido que se me siguiera descontando, si actualmente el suscrito es quien tiene la guardia y custodia de mi menor hija L.Y.M.R., porque mi hija \*\*\*\*\* , ya cumplió la mayoría de edad este año y su hermano S.M.R., el suscrito tiene la guardia y custodia, pero la madre de mis hijos se exalto y empezó a insultarme y a decirme de groserías y malas palabras, mi hijo antes mencionado de nombre S.M.R., estuvo conmigo cuando hable con su mamá y el intento calmarla diciéndole QUE LO UNICO QUE QUIERE MI PAPA ES QUE NO TENER PROBLEMAS CONTIGO PERO NO TIENE SENTIDO QUE SE LE SIGA EMBARGANDO EL SUELDO, pero la demandada no entendió y sigue diciendo cosas, hasta el C. \*\*\*\*\* entre a la llamada y el suscrito trato de llegar a un arreglo con él pero al no llegar a un arreglo me dijo QUE NO ME METIERA CON ÉL O SU PAREJA PORQUE PODIA MATARNOS, lo cual C. Juez temo por mi vida y la de mis hijos antes mencionados, cabe hacer mención que actualmente ya tienen mis hijas viviendo 11 meses con el suscrito en mi domicilio antes mencionado, así como mi menor hijo S.M.R., está viviendo conmigo desde que se acordó que tendría la guarda y custodia en la sentencia número 1160 (mil ciento sesenta) en el resolutivo TERCERO y el suscrito es el que las cuida, alimenta, atiende y tiene su guarda y custodia actualmente, es por lo que no veo motivo por que se siga embargando mi sueldo, si en todo caso el suscrito es el que está haciendo cargo de mis hijas.-----

**--- Y como se menciona en la siguiente tesis:-----**

Registro digital: 2022214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (V Región)1o.6 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1847. Tipo: Aislada.-----  
**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA IMPUESTA COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA INMUTABLE EN LA ACCIÓN DE SU CANCELACIÓN.** Partiendo de las premisas de que: i) conforme al nuevo marco constitucional, la dignidad humana es un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; ii) en materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y, iii) en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio



de que la imposición de una pensión alimenticia derivada de un juicio de divorcio no debe tener el carácter de sanción, pues en estos juicios no tienen más cabida los calificativos de cónyuge culpable o inocente (ya que atentan contra la dignidad humana). Se concluye que en un juicio de cancelación de pensión alimenticia iniciado conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, es mutable la consideración que se sostuvo en una sentencia de divorcio (dictada bajo el marco constitucional previo a la reforma en materia de derechos humanos), respecto a que la pensión alimenticia tiene el carácter de sanción por ser el deudor "cónyuge culpable", pues de considerar lo contrario implicaría estigmatizar al deudor con ese calificativo, lo que atentaría contra su dignidad humana. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Nitza Lizethe Páez Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390, con número de registro digital: 2014567. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

**--- Porque actualmente han cambiado las cosas su señoría y el suscrito es el que tiene el cuidado de mi menor hija L.Y.M.R., mi hija \*\*\*\*\* , este año cumplió la mayoría de edad y mi hijo S.M.R., el suscrito tiene su guarda y custodia como lo menciono y demuestro en el hecho 2.-----"**

----- Consta en autos que la demandada la C. \*\*\*\*\* , dio contestación en el término que le fue concedido, mediante el cual refiere allanarse a la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como a los hechos constitutivos de la demanda interpuesta en su contra.-----

----- Consta en autos que la parte demandada la C. \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo cual se le declaro la rebeldía correspondiente.-----

**----- T E R C E R O.-----**

----- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:-----

**--ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante,

cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.-----

**--ARTÍCULO 115.-** Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.-----

**--ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

**--ARTÍCULO 286.-** Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: **I.-** Confesión y declaración de las partes; **II.-** Documentos públicos y privados; **III.-** Dictámenes periciales; **IV.-** Reconocimiento, examen o inspección judicial; **V.-** Testigos; **VI.-** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. **VII.-** Informes de las autoridades; y, **VIII.-** Presunciones.-----

**--ARTÍCULO 392.-** El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.-----

----- A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora entra al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, en virtud que, la parte demandada la C. **\*\*\*\*\***, no formuló en tiempo y forma la contestación a la demanda planteada en su contra, y la C.



\*\*\*\*\* , se allanó a la demanda incoada en su contra. Así tenemos que la parte actora \*\*\*\*\*, ofreció de su intención las siguientes pruebas:-----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que las hace consistir en:-----

1.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* con la cual se acredita el lazo de consanguinidad que le une al demandante.--

2.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales **L.Y.M.R.**, con fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* con la cual se acredita el lazo de consanguinidad que le une al demandante.-----

3.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales **S.M.R.**, con fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*Tamaulipas, con la cual se acredita el lazo de consanguinidad que le une al demandante.-----

4.- Copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, respecto del \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* **en contra de** \*\*\*\*\* donde se dictó \*\*\*\*\* causando ejecutoria mediante el proveído de fecha \*\*\*\*\* donde en el Resolutivo Primero, Segundo y Tercero se resolvió lo siguiente:-----

“- - - **PRIMERO.**- Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* , en vía Ordinaria Civil en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los **C.C.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, gírese atento Oficio con los anexos necesarios al \*\*\*\*\* , y hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva. Así mismo se declara terminada la Sociedad Conyugal que existía entre los contendientes.-----

- - - **TERCERO.**- Por los motivos y consideraciones plasmados en el Considerando Cuarto del presente Fallo, **SE APRUEBA EN DEFINITIVA** lo determinado entre las partes de común acuerdo en la Audiencia que celebraron en fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, misma que se eleva a categoría de cosa juzgada, y se condena a las partes del juicio a que estén y pasen por él en todo tiempo y lugar; no obstante a lo anterior; en caso de incumplimiento a lo pactado de común acuerdo, se dejan a salvo los derechos de las partes contendientes para que procedan conforme a derecho en la vía y forma legal mediante juicio autónomo.-----”

----- A los anteriores medios de convicción se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**B).- PRESUNCIONAL**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 325 del Código en estudio.-----

----- **Se procede a realizar análisis del material probatorio, recabado de Oficio por esta Autoridad Jurisdiccional, en términos del artículo 1° Constitucional y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**-----

**1.- AUDIENCIA PARA ESCUCHAR EL PARECER DE LA MENOR**, la cual se llevó a cabo el día **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, asistiendo de manera virtual a la misma el señor **\*\*\*\*\***, como la menor de iniciales L.Y.M.R., así mismo estuvo presente la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, para lo cual dicha diligencia se llevó a cabo de la siguiente manera:-----



“----- La suscrita titular de este Juzgado Lic. **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, acompañada por el Sectario de Acuerdos Adscrito Lic. **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento social y el derecho a la salud.-----

----- Acto continuo se procede por parte del Secretario de Acuerdos a identificar a las partes. El C. **\*\*\*\*\***, quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, dando por generales llamarse como queda escrito, es **\*\*\*\*\*** de esta Ciudad.-----

----- De igual forma, es presente a dicha audiencia virtual los menores de iniciales **L.Y.M.R.**, por conducto de su progenitor.-----

----- Así mismo es presente la **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**.-----

----- Una vez identificado se le hace saber a los intervinientes que queda restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.-----

----- A continuación la suscrita con apego a lo dispuesto por el artículo 5 fracción II inciso f) de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas para el Estado de Tamaulipas, procede a escuchar al referido menor para que exprese su sentir y lo anterior sea tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente:-----

----- Ahora bien, a fin de respetar los derechos de los menores y salvaguardar sus intereses superiores, entendiendo para esto conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual asentó la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de este y el ejercicio plena de sus derechos deben de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los ordenes relativos a la vida del niño, allegar elementos suficientes para en su momento resolver.-----

-----En tal virtud, con fundamento en el artículo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que faculta y obliga a la Suscrita en todos los asuntos relacionados en la familia y mas aun de hacer efectivo el Interés superior de los menores, principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de dieciocho años previstos en el artículo 4 Constitucional.-----

----- Por ello, se procede a desahogar la presente audiencia con los siguientes lineamientos que regulan la participación de los menores de edad en los Procedimientos jurisdiccionales y que afectan su esfera jurídica, emitidos en el Protocolo de actuación para quienes Imparten justicia en casos que afecten niños, niñas y adolescentes. Para lo cual se hace constar lo siguiente:-----

----- **1.- Se encuentra presente la suscrita Juez que actúa con Secretario que autoriza, Ministerio Publico quien representa al menor de edad, asentándose en la diligencia el nombre completo de cada uno de los Profesionistas mencionados, previa citación que se realizo.**-----

----- **2. Dicha diligencia se deberá de practicar en un lugar de confort, y de forma privada en donde la menor no se sienta observados si no por el contrario respetado su privacidad esto con las condiciones para que expresaran libremente sus opiniones.**-----

----- **3. En el momento de la diligencia se informo a las partes que deberán utilizar un lenguaje accesible y amigable el motivo de su presencia en este Juzgado y su derecho a participar, y especialmente hacer énfasis en que su deseo de participar es voluntario; como si**

desean que las acompañen en el momento de la diligencia una persona de su confianza.-----

----- 4. La diligencia de Audiencia de la menor se procederá a realizar en forma de entrevista o conversación, transcribiéndose íntegramente lo dicho por esta, como se asienta a continuación:-----

- LA MENOR DE INICIALES L.Y.M.R, aduce lo siguiente: TENGO \*\*\*\*\*; EL \*\*\*\*\*; VIVO CON MI PAPA Y MI HERMANA Y HERMANO; ME SIENTO A GUSTO; NO VOY A LA ESCUELA, ESTE AÑO NO ALCANCE PERO YA ME INSCRIBIERON PARA EL PRÓXIMO AÑO; YO TERMINE LA SECUNDARIA; TENGO SIN ESTUDIAR DOS AÑOS.-----
- -----A MI MAMA NO LA VEO; TENGO SIN VERLA UN AÑO; NO TENEMOS COMUNICACIÓN CON ELLA; NO SABEMOS DONDE ESTA.-----

----- POR LO QUE RESPECTA A ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR ESTE TRIBUNAL ORDENA QUE EN RAZÓN DE HABER CAMBIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA Y PERSONAL DE LA ADOLESCENTE Y ENCONTRARSE HABITANDO CON SU PADRE EL \*\*\*\*\* , ES POR LO QUE LA SUSCRITA TITULAR DE ESTE JUZGADO, SE ORDENA SUSPENDER EL EMBARGO DEL 17.5% ( DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE POR SU EMPLEO UNICAMENTE EN CUANTO HACE A LA MENOR COMPARECIENTE.-----

-----FINALMENTE Y EN RAZÓN DE QUE LA ADOLESCENTE REFIERE NO ENCONTRARSE ESTUDIANDO, SE LE PREVIENE AL PADRE DE LA MENOR, A FIN DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES JUSTIFIQUE QUE SE ENCUENTRA INSCRITA ANTE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.-----

----- Así mismo es presente el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que: **ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO TIENE OBJECIÓN ALGUNA.**-----

----- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y la cual sera adjuntada en archivo.-----”

----- Consta en autos que la parte demandada las C.C. \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, no ofrecieron material probatorio de su intención.-----

----- T E R C E R O.-----

----- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de prueba allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* , en contra de las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien **jurídicamente cuenta con la guarda y custodia de su menor hija de iniciales L.Y.M.R.**, a quienes les demanda la Cancelación de la Pensión Alimenticia que les viene otorgando actualmente y que le fue



decretada dentro del \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; dictándose dentro del citado procedimiento judicial, la \*\*\*\*\* mediante la cual fue decretado un embargo definitivo consistente en el **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandante como empleado de la empresa \*\*\*\*\* de esta ciudad; en favor de su entonces menor hija \*\*\*\*\* y la aún menor **L.Y.M.R.**, por concepto de alimentos.-----

----- Lo anterior quedó plenamente acreditado con las copias fotostáticas debidamente certificadas por el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, respecto de la sentencia dictada en el juicio anteriormente referido, de donde se advierte la condena del demandado al otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de las acreedoras alimentistas de quienes argumenta esencialmente que ahora su hija mayor de edad, y su menor hija se encuentran incorporadas a su domicilio, haciéndose cargo de ellas desde hace once meses aproximadamente, así como de su alimentación y cuidado, por tal motivo demanda la cancelación de la medida de alimentos que les proporciona, ya que no tiene sentido de que se le siga descontando de su salario la pensión.-----

----- Ante tales circunstancias y según lo dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:—**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir

el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

----- En dicho orden de ideas, establecen los artículos 20, 21, 277, 288, 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado, en lo conducente:-----

**“ARTÍCULO 20.-** La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.-----

**ARTÍCULO 21.-** Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.-----

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.-----

--Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.-----

--Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.-----

--Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.-----”



----- Previo a entrar en estudio de la Acción deducida por el demandante, debe ser mencionado que en los Juicios de esta Naturaleza, para que prospere la acción de cancelación de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hace necesaria la cancelación de su monto, esto es así toda vez que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios.-----

----- Así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con las partidas de nacimiento -ya valoradas-, que la menor L.Y.M.R., y \*\*\*\*\* son hijas del actor, contando a la fecha con las edades de \*\*\*\*\* respectivamente.-----

----- Por lo que atendiendo a las circunstancias específicas que encierran el presente caso, observando que el actor ocurre a solicitar la cancelación de la medida de alimentos con el argumento de que en la actualidad sus acreedoras alimentistas se encuentran viviendo en su domicilio y es éste quien les brinda todos los satisfactores que necesitan, en ese sentido, es evidente que la carga de la prueba en demostrar que las circunstancias que imperaban al momento de que fuese fijada la Pensión Alimenticia variaron, recae en el deudor alimentario, es decir, es a éste a quien le corresponde probar que ha cambiado su situación, tomando en consideración una circunstancia

que arroje a la convicción de cancelar el monto que por pensión alimenticia Definitiva, pesa sobre su salario y demás prestaciones.-----

----- Una vez sentado y analizado lo anterior, debe decirse que en el caso que nos ocupa la parte demandada \*\*\*\*\* , fue legalmente declarada en Rebeldía, ello tras haber sido emplazada conforme a la ley, y omisa en contestar a la demanda instaurada en su contra, luego entonces al ser de esa manera, corresponde la carga de la prueba al demandante en acreditar que la parte demandada no tienen derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia que vienen recibiendo en este caso su hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación de su hija aún menor L.Y.M.R., ya que jurídicamente ella es quien posee su Guarda y Custodia.-----

----- Luego entonces, y al corresponder la prueba la carga de la prueba al demandante en acreditar que la parte reo ya no tiene el derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia que venia recibiendo en representación de su aún menor hija de iniciales L.Y.M.R., y que por tanto, ha cesado tal deber, lo cual se reitera así, por ser necesario demostrar de modo fehaciente que hubieren cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la pensión respectiva, pues debe corroborarse convincentemente que el acreedor, ello en el caso específico, toda vez que el actor promueve el Juicio bajo el argumento de que su acreedora alimentista se encuentra incorporada a su domicilio, y que él es quien se encarga de cubrir las necesidades alimentarias de su menor hija L.Y.M.R..-----

----- Por lo tanto, tenemos que el actor ofreció de su intención material probatorio, consistente en las documentales públicas que las refiere en



las partidas de nacimiento de la menor L.Y.M.R., con la cual se justifica que en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\*; de igual manera allegó las copias certificadas del \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; en la cual se dictó \*\*\*\*\* mediante la cual se decreto la disolución del vinculo matrimonial, y se elevó a categoría de cosa juzgada la Audiencia que celebraron las partes, en el cual pactaran de común acuerdo sobre la guarda y custodia, convivencia, y pensión alimenticia de sus hijas, misma que se desarrollo de la siguiente manera.-----

“----- **CLAUSULA PRIMERA:** LAS MENORES **A.B.Y L.Y** DE APELLIDOS **M.R.** ESTARÁN BAJO LA BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MADRE EN EL DOMICILIO PREVIAMENTE SEÑALADO; EL MENOR **S.M.R** CONTINUARA BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU PADRE EN EL DOMICILIO SEÑALADO; CLAUSULA SEGUNDA.- AMBOS CONTINUARAN EJERCENDO LA PATRIA POTESTAD EN FORMA CONJUNTA; EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO AMBOS SE ENCUENTRA OBLIGADOS A INFORMAR.-----  
-----**CLAUSULA TERCERA:** EL PADRE Y MADRE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DE ACUERDO QUE LA MADRE CONVIVIRÁ CON EL MENOR S.M.R. EL DÍA DOMINGO MENORES PASANDO A RECOGERLOS A LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA Y SERA RESTITUIDOS EL MISMO DÍA LAS DIECINUEVE HORAS; POR LO QUE RESPECTA A LAS MENORES A.B. Y L.Y DE APELLIDOS M.R. Y EN RAZÓN DE QUE LAS MENORES CUENTAN CON AUTONOMÍA PROPIA NO ES SU DESEO ESTABLECER DÍAS Y HORARIOS; DEJANDO EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PARA CON SU PADRE SIN LIMITACIÓN Y RESTRICCIÓN ALGUNA SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE SUS HORARIOS ESCOLARES; POR LO QUE RESPECTA A LOS PERIODOS VACACIONALES AMBOS SE ENCUENTRAN CONFORMES EN CONTINUAR CON EL MISMO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA; ASÍ MISMO, CUANDO DESEEN VACACIONAR AMBOS SE COMPROMETEN A INFORMARSE CON TRES SEMANAS DE ANTICIPACIÓN; POR LO QUE RESPECTA A DÍAS FESTIVOS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO, LOS PADRES REFIEREN NO FESTEJAR DICHAS FECHAS; PARA LO CUAL LA ENTREGA-RECEPCIÓN SERA LLEVADA EN EL DOMICILIO EN EL CUAL HABITAN LOS MENORES; POR LO QUE RESPECTA A CUMPLEAÑOS DE LOS MENORES AMBOS PODRÁN COMPARTIR DICHA FECHA; ASÍ MISMO, EN LO QUE RESPECTA A DÍA DEL PADRE Y DÍA DE LA MADRE, CONVIVIRÁN CON EL PROGENITOR RESPECTIVO; ASÍ MISMO, SE LES HACE SABER QUE LA CONVIVENCIA NO DEBE SER FORZADA; AMBOS PADRES ACUERDAN QUE EN LOS PERIODOS QUE LES CORRESPONDA LA CUSTODIA O CONVIVENCIA PROCURARAN QUE LOS MENORES TENGAN LAS MEJORES CONDICIONES DE SALUD Y EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE BRINDAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES MEDICAS NECESARIAS PROCURANDO QUE ESTA SEA OPORTUNA Y DE CALIDAD; LAS PRESENTES REGLAS DE CONVIVENCIA EN LO QUE MAS LE BENEFICIE A LOS MENORES SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS AQUÍ DESTACADOS, SERÁN APLICABLE A CUALQUIER FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGAN CONTACTO Y CONVIVENCIA CON LOS MENORES AUN CUANDO DICHA CONVIVENCIA NO SEA PERIÓDICA; DEBERÁN AMBOS PADRES EVITAR MANIFESTACIONES DE RENCOR, ODIOS, DESPRECIO, O HACER CALIFICATIVOS DENIGRANTES ENTRE ELLOS Y HACIA CUALQUIER

**MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGA CONTACTO CON LOS MENORES; ASÍ MISMO DEBERÁN EVITAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANIPULACIÓN EFECTIVA, ECONÓMICA O SOCIAL HACIA LOS MENORES QUE LOS HAGA FORMARSE JUICIOS DESFAVORABLES HACIA CUALQUIERA DE LOS PADRES Y AFECTE EL ANIMO DE LA CONVIVENCIA DECRETADA; ASÍ MISMO, AMBOS PADRES QUEDAN OBLIGADOS A ACUDIR A LAS JUNTAS Y FESTEJOS ESCOLARES; ASÍ COMO, INFUNDIR A LOS HIJOS VALORES POSITIVOS E INSTRUCCIÓN DE CIVILIDAD QUE LES PERMITAN EN CADA ETAPA DE SU EVOLUCIÓN LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO, COGNOSCITIVO, EMOCIONAL, SOCIAL, PLENOS, DENTRO DEL AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL LA CONVIVENCIA DEBE DE DESARROLLARSE EN FORMA PACIFICA Y SIN NINGUNA AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL TANTO PARA ELLOS COMO PARA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNA O PATERNA; -----**

**-----TERCERA: AMBOS PADRES SE REFIEREN QUE LOS MENORES SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL IMSS; POR LO QUE RESPECTA A ALIMENTOS A FAVOR DE LOS MENORES AMBOS SE ENCUENTRA CONFORMES EN HACER UNA REDUCCIÓN EL PORCENTAJE DEL 50% (CINCUENTA PORCIENTO) ESTABLECIENDO EN FORMA DEFINITIVA EL 35% (TREINTA Y CINCO PORCIENTO) DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE POR SU TRABAJO EL PADRE; AMBOS REFIEREN ENCONTRARSE PLENAMENTE CONFORMES CON EL PORCENTAJE DE EMBARGO ESTABLECIDO, NO SUSCITANDO NINGUNA CONTROVERSA EN CUANTO A SU MONTO; SOLICITANDO SEA GIRADO EL OFICIO RESPECTIVO.-----**

**----- CUARTA: DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO ADQUIRIERON UN BIEN INMUEBLE POR MEDIO DE \*\*\*\*\* SIN EMBARGO EL MISMO SE ENCUENTRA CON CRÉDITO HIPOTECARIO EL CUAL CONTINUARA PAGANDO EL \*\*\*\*\* -----**

**----- ASÍ MISMO, SE LE OTORGA EL TERMINO DE CINCO DÍAS AL PADRE A FIN DE QUE HAGA ENTREGA EN FORMA PERSONAL LOS DOCUMENTOS PERSONALES DE LAS MENORES Y DE LA C. \*\*\*\*\* , INCLUYENDO LAS VISAS LÁSER DE ESTAS.-----**

**-- Así mismo es presente el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que: EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES HAN LLEGADO A UN ACUERDO SOLICITO SEA DECRETADO EL DIVORCIO.-----”**

**----- Sin embargo, en la actualidad el padre de las acreedoras refiere**

que sus hijas se encuentran incorporadas a su domicilio, circunstancias

por las que esta autoridad ordenó el desahogo de una Audiencia para

Escuchar el Parecer de la menor de iniciales L.Y.M.R., misma que fue

celebrada en fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, y de la

cual se desprende lo siguiente:-----

**“LA MENOR DE INICIALES L.Y.M.R, aduce lo siguiente: TENGO \*\*\*\*\*; EL \*\*\*\*\*; VIVO CON MI PAPA Y MI HERMANA Y HERMANO; ME SIENTO A GUSTO; NO VOY A LA ESCUELA, ESTE AÑO NO ALCANCE PERO YA ME INSCRIBIERON PARA EL PRÓXIMO AÑO; \*\*\*\*\*; TENGO SIN ESTUDIAR DOS AÑOS.-----A MI MAMA NO LA VEO; TENGO SIN VERLA UN AÑO; NO TENEMOS COMUNICACIÓN CON ELLA; NO SABEMOS DONDE ESTA.-----”**

**----- POR LO QUE RESPECTA A ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR ESTE TRIBUNAL ORDENA QUE EN RAZÓN DE HABER CAMBIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA Y PERSONAL DE LA ADOLESCENTE Y ENCONTRARSE HABITANDO CON SU PADRE EL \*\*\*\*\* , ES POR LO**



**QUE LA SUSCRITA TITULAR DE ESTE JUZGADO, SE ORDENA SUSPENDER EL EMBARGO DEL 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE POR SU EMPLEO ÚNICAMENTE EN CUANTO HACE A LA MENOR COMPARECIENTE.**-----

----- Por lo tanto, el resultado de la diligencia antes mencionada, generan convicción en la suscrita Juzgadora respecto al hecho de que en la actualidad la acreedora alimentista de iniciales L.Y.M.R., se encuentra viviendo en el domicilio de su señor padre **\*\*\*\*\***, pues así lo manifestó la menor en la audiencia que se llevó a cabo para escuchar su parecer, pues alude que: ***“se encuentra viviendo con su padre y su hermana y hermano, que se siente a gusto, que no va a la escuela, este año no alcance pero la inscribieron para el próximo año, \*\*\*\*\* , tengo sin estudiar dos años. A su mamá no la ve, que tiene sin verla un año, que no tienen comunicación con ella, que no saben donde este.”***-----

----- Sobre la base de lo anterior, y considerando que de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de la niñez, (Convención Sobre los Derechos del Niño y Convención Americana sobre Derechos Humanos), la declaración de un niño, niña o adolescente (como en el presente caso sucede), deberá ser considerado como capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad, máxime que en el presente caso, a razón de la edad con la que la adolescente cuenta, se estima que es una persona con capacidad de raciocinio idónea, pues en autos no ha sido demostrada situación diferente, en ese entendimiento y de conformidad con el numeral 277 del Código Civil vigente en la Entidad: ***“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso,***

***los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.-*** Observado dicho

fundamento jurídico se concluye que el rubro de alimentos a resolver en el presente Contencioso se configura de acuerdo a lo que establecen las fracciones I y II del mismo, puesto que los acreedores alimentarios, tienen derecho a que se les proporcione una pensión alimenticia que sirva para allegarles de un arte, oficio o profesión con los cuales puedan bastarse por si mismos, y que en consideración a la reforma estructural realizada al sistema jurídico mexicano, actualmente no basta con el hecho de estudiar la educación secundaria, pues en la mayoría de las fuentes de labores, como requisito mínimo de admisión se encuentra el haber cursado el bachillerato, así mismo y derivado del alto costo de vida en el que se ve inmiscuida la población mexicana actualmente, tenemos que el estudiar una profesión, garantiza una mejor remuneración económica para el empleado lo cual se deriva de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y artículo 4º de la Constitución Política Federal, pues es evidente el hecho natural del desarrollo humano.-----



----- Bajo ese contexto y si bien es cierto que el rubro de alimentos comprende una amplia gama de conceptos a cubrir, los cuales deben ser atendidos a cabalidad por parte del deudor alimentario, para así poder considerarse que se cumple con la obligación de proporcionar dicho rubro, situación que es evidente en el presente caso, pues no obra evidencia que lleve a concluir que el actor no cumpla con el citado deber, pues en el caso que nos ocupa al tener incorporada a su hija a su domicilio es que se hace cargo de todos los gastos alimenticios de su infante; de lo cual la parte demandada **\*\*\*\*\***, no manifestó nada, pues fue omisa en contestar la demanda incoada en su contra; por lo tanto, es evidente que no existe prueba que destruya la acción principal del actor en el sentido de que éste no cumpla con su obligación alimentaria para con dicha menor, al tenerla incorporada a su domicilio.-----

----- Por consiguiente, se tiene al C. **\*\*\*\*\***, por cumpliendo con el principio normativo consagrado en el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues el actor probó los hechos constitutivos de su acción, y tomando en consideración que el numeral 295 del Código Civil vigente en nuestro Estado, no contempla como causal de suspensión alimentaria, la incorporación del acreedor al domicilio del deudor, pues a la letra refiere: **“Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho**

*injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas”.-* Encontramos entonces que el diverso 286 del citado cuerpo de leyes, refiere una situación especial respecto al caso específico en resolución, donde se plasma: **“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...”**.-----

----- Así mismo, se procede a entrar al estudio de la Acción que la parte actora el **C. \*\*\*\*\***, interpone en contra de su descendiente **\*\*\*\*\***, de quien reclama el cese de la medida, sintetizando los argumentos de que aún y cuando es mayor de edad, desde el día **seis de septiembre del dos mil veinte**, hasta esta temporalidad se encuentran viviendo en su domicilio y que es éste quien se hace cargo de su cuidado como de todos sus gastos alimenticios aunado a que de igual manera no se encuentra estudiando; y tomando en consideración que en el presente caso la demandada ocurrió a Juicio, corresponde a ésta la Carga de la prueba.-----

----- Por lo tanto, tenemos que la demandada **\*\*\*\*\***, cuenta con la mayoría de edad; y como lo establece el artículo 20 del Código Civil vigente en el Estado, tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes; por lo cual la parte reo en el caso dio contestación a la demanda en los términos que dejó referidos, así como también manifestó su allanamiento a la totalidad de la demanda



instaurada en su contra esencialmente en cuanto a  
que:-----

***“desde el seis de septiembre del dos mil veinte, se encuentra viviendo con su padre en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* de esta ciudad; y que no estudiaba en la actualidad porque su mamá se gastaba el dinero de la pensión alimenticia en otras cosas, y que por eso no siguió estudiando y tuvo que buscar trabajo porque su mamá les decía que no alcanzaba el dinero..”-----***

----- Lo que así ratifico ante la presencia judicial el **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, aceptando como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra.-----

----- De ahí que dicha confesión expresa que en términos del artículo 393 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigencia tiene valor probatorio, pues dicho numeral a letra dice:— La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.- Evidentemente a lo anterior, se tiene que la demandada **\*\*\*\*\***, actualmente no tiene necesidad que se le siga proporcionando una pensión alimenticia de parte de su padre, pues en el caso la demandada expuso que en la actualidad se encuentra incorporada al domicilio de su progenitor, y que él es quien se hace cargo de sus necesidades alimenticias, sin olvidar que acepto no encontrarse estudiando.-----

----- Máxime que de autos tampoco se advierte que cuenten con alguna incapacidad física o mental que le impida proporcionárselos; sin pasar por alto que en el presente Juicio la carga de la prueba corresponde a la demandada, pues en concordancia con su edad de dieciocho años, se infiere su suficiente capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes; tal y como lo establece el artículo 20 del Código Civil Vigente en el Estado.-----

----- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que los juicios que tienen por objeto cancelar la pensión alimenticia que subsiste y pesa sobre las percepciones económicas del deudor alimentista determinado, cuando la causa generadora de tal reclamación, recae sobre acreedores alimentistas mayores de edad, cuando el caso concreto remite a edades en las cuales puede presumirse que la parte demandada debería estar cursando una carrera profesional, mas sin embargo en el presente asunto la parte reo al producir contestación en el término concedido, confeso expresamente no encontrarse estudiando debido a que su madre no le proporcionada dinero de la pensión otorgada por su padre para solventar sus gastos escolares, y que por dichos motivos se vio en la necesidad de dejar sus estudios y ponerse a laborar, lo que así ratifico ante la presencia judicial para los efectos legales conducentes, ya que en el presente caso esta tienen la carga de la prueba, como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- En esta tesitura, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Novena Época, que al rubro y texto dice:-----

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95.



Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera. Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."-----

----- En mérito a lo anterior, se llega a la certeza jurídica que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos.-----

----- Sin embargo, en el presente caso se encuentra acreditado que la acreedora alimentista **\*\*\*\*\***, no tiene la necesidad de que se le siga proporcionando la pensión que recibe de parte de su progenitor, ya que al adquirir su mayoría de edad, cuenta con capacidad física, jurídica e intelectual para allegarse sus propios medios para su subsistencia; además de encontrarse incorporada al domicilio de su padre, quien en la actualidad se hace cargo de sus gastos alimenticios, situación por la que no sería jurídico ni equitativo a seguirse descontando el pago de la pensión para proporcionar alimentos a su descendiente mayor de edad.-----

----- Y esto hace que la situación jurídica del pasivo cambie en el sentido de que no necesita la pensión alimenticia que ha estado recibiendo del accionante, pues si bien los alimentos son de orden público, para la cesación de la obligación respectiva deben

demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, aún cuando los hijos sean mayores de edad; por consiguiente, si la acreedora alimentista no demostró estar impedida o imposibilitada para trabajar y obtener ingresos para su sostenimiento, sino todo lo contrario, es por ello que se comprueba la posibilidad actual de bastarse por sí misma, ya que evidentemente goza de absoluta independencia tanto de disponer de sus bienes como de su persona y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su manutención, y en virtud de encontrarse incorporada al domicilio de su padre, siendo éste quien en la actualidad se hace cargo de sus gastos alimenticios.-----

----- Por lo anterior, la suscrita resolutoria determina ordenar el levantamiento de la Medida Definitiva de Alimentos a que fue condenado el C. \*\*\*\*\* a favor de la C. \*\*\*\*\* en representación de sus hijas la C. \*\*\*\*\* y de la aún menor de edad L.Y.M.R.-----

----- Lo anterior es así, toda vez que se tiene al accionante por cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor descendiente L.Y.M.R., y probando con ello los hechos constitutivos de su acción, en ese sentido **SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,-----

----- Como consecuencia jurídica a todo lo anteriormente expuesto, se ordena el levantamiento Definitivo del embargo subsistente y



consistente en el **17.5% (diecisiete punto cinco por ciento)** que por concepto de Pensión Alimenticia con Carácter **DEFINITIVO**, pesa sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el **C. \*\*\*\*\***, como empleado de la empresa \*\*\*\*\*.

----- Lo anterior es así, en razón de que la menor de iniciales **L.Y.M.R.**, compareció a una Audiencia para Escuchar su parecer el día **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, quien manifestó esencialmente estar incorporada al domicilio de su padre, es por ello que hubo un cambio en su situación jurídica y personal en la citada menor, y es por ello que la suscrita juzgadora ordeno suspender el embargo del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), sobre el salario y demás prestaciones percibidas por el demandante el **C. \*\*\*\*\***, unicamente respecto de la pensión correspondiente a dicha menor de iniciales **L.Y.M.R.**; quedando subsistente un embargo del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), sobre las percepciones del demandante.

----- Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\*., para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el **17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones que se le viene descontando al **C. \*\*\*\*\***, y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de la **C. \*\*\*\*\***, en su calidad de acreedora alimentista, y quien estuvo representada en su momento por su progenitora \*\*\*\*\*; lo que fue ordenado en el presente juicio a fin de que lo hiciera efectivo la

referida empresa a través del \*\*\*\*\* mismo que obra visible a foja ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos (151 y 152) del cuaderno principal.-----

----- **Q U I N T O.**-----

----- Por otra parte, y respecto la prestación que reclama el demandante y que señala con el número II, en cuanto a que se le conceda la GUARDA Y CUSTODIA de su hija aún menor de edad de iniciales L.Y.M.R., ello bajo el argumento de que la C. \*\*\*\*\* , no ha sido una buena administradora y tutora de su hija, además de que actualmente tiene a su hija incorporada a su domicilio.-----

----- Al respecto, debe decirse que de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el interés superior del niño, lo cual implica que la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcione a los niños los satisfactores, los cuidados y la asistencia necesaria para lograr su crecimiento y desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, el cual se ha erigido en interés superior tutelado por distintas normas jurídicas del orden público, tal y como lo estatuye el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- Así mismo, es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil Vigente en el Estado, los cuales disponen lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 386.**- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y



podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.-----

---En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.-----

---Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.-----

---Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”-----

**“ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo

informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”-----  
----- En virtud de lo anterior, tenemos que en el caso el demandante

\*\*\*\*\* , refiere que a partir del día seis de septiembre del dos mil veinte, tiene incorporada a su hija de iniciales L.Y.M.R., haciéndose cargo de su cuidado y alimentación, esto sin olvidar que con motivo de la tramitación del Juicio de Divorcio correspondiente ambos celebraron una audiencia para dirimir las cuestiones inherentes a los convenios reguladores, y en donde ambos acordaron de común acuerdo que la C. \*\*\*\*\* , tendría la Guarda y Custodia de sus dos hijas en aquel entonces menor de edad \*\*\*\*\* y la aún menor de iniciales L.Y.M.R., mientras que el actor tendría la guarda y custodia de su otro menor hijo de iniciales S.M.R., de ahí que por ello dicho convenio fue elevado a categoría de cosa juzgada, debiendo en el caso las partes pasar por el en todo momento.-----

----- No obstante dicho acuerdo de voluntades, la demandada \*\*\*\*\* , al permitir que sus hijas se incorporaran al domicilio del padre, ciertamente se infiere que abandono por completo los deberes que tenían como madre para con su infante, negándole el cuidado y protección a que todo menor tiene derecho, esto a partir del seis de septiembre del dos mil veinte; sin pasar por alto, que dicha menor no se encontraba estudiando cuando estaba bajo el cuidado de su progenitora. Y ahora que el promovente tiene a su hija bajo su cuidado se hace cargo de proporcionarles todo lo necesario para su subsistencia, educación, habitación, asistencia médica, vestido, esparcimiento y todo aquello que es indispensable para su sano



desarrollo, como así lo señala el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- Sobre la base de lo anterior, los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño,<sup>1</sup> reconocen a los menores como sujetos de derechos y participes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así los menores de edad, ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado “**evolución de la autonomía de los menores**”.<sup>2</sup> Cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reiteradamente ha subrayado el principio de *la creciente autonomía de la niñez*, así como la necesidad de respetar el ejercicio independiente de sus derechos.-----

----- Así ha establecido que la *evolución de las facultades como principio habilitador*, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y en particular de sus derechos humanos.-----

----- Tal principio también pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos mismos.<sup>3</sup> De tal forma que dicha *evolución de autonomía de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, ver: (i) amparo directo 30/2008, resuelto por esta Primera Sala el 11 de marzo de 2009; (ii) amparo directo en revisión 2479/2014, resuelto por esta Primera Sala el 24 de octubre de 2012; (iii) amparo directo en revisión 354/2014, resuelto por esta Primera Sala el 9 de abril de 2014; (iv) *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221; (v) *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 7, párrafo 17; Observación General No. 4 introducción y párrafo 4.

*menores* se ha descrito como “nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual, **a medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida.**”<sup>4</sup> Es importante enfatizar que en la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto.-----

----- Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.<sup>5</sup> Así, al determinar el nivel de autonomía del menor y la viabilidad de sus decisiones, no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual.-----

----- Dicha *evolución facultativa* es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares.<sup>6</sup> A lo anterior se suma el

---

<sup>4</sup> Gerison Lansdown, *La Evolución de las Facultades del Niño*. Florencia, UNICEF. Centro de Investigaciones Innocenti Research., 2005. pp. 19 y 20.

<sup>5</sup> El principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños se deben protegerse con mayor intensidad. Dicho criterio se ve reflejado en los siguientes precedentes emitidos por esta Primera Sala: (i) amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011; (ii) amparo directo en revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre; y (iii) amparo directo en revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013.

<sup>6</sup> Gerison Lansdown, *La Evolución de las Facultades del Niño*. Florencia, UNICEF. Centro de Investigaciones Innocenti Research., 2005. pp. 31



reconocimiento que en la etapa de la adolescencia de los menores existen “rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”.<sup>7</sup> La adolescencia sin embargo, no exenta de considerar como niños y sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección, a todos los menores de edad.-----

----- Aunado a las características de los menores, -su nivel de madurez y sus aptitudes particulares-, debe valorarse el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad. En efecto, existen cuestiones que no pueden ser delegadas a la voluntad de los niños, aun cuando muestren que tienen un alto nivel de madurez y responsabilidad. Existen sin embargo, algunas decisiones que sí pueden ser tomadas por el menor, en tanto no afectarán o pondrán en riesgo sus derechos, más aún, implicarán el efectivo ejercicio de éstos.-----

----- De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar **decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor** (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) **y las particularidades de la decisión** (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones).----

----- Lo anterior a la luz de los criterios que permiten evaluar su grado de autonomía, estos son, las características de los niños y el tipo de

<sup>7</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 4

decisión que se delega a la voluntad de éstos. Y en el presente caso se tiene que la menor **L.Y.M.R.**, nació en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día cuatro de septiembre del dos mil cuatro, por lo que cuenta actualmente con **\*\*\*\*\*** de edad cumplidos.-----

----- Por lo cual, se llevó a cabo la AUDIENCIA PARA ESCUCHAR SU PARECER, efectuada el día **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, a la cual asistió el demandante **\*\*\*\*\***, así como la menor **L.Y.M.R.**, quien fue escuchada por la juzgadora con apego en lo dispuesto por el Artículo 5 fracción II inciso f) de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas para el Estado de Tamaulipas, aduciendo dicha menor a la juzgadora en esencia lo siguiente:-----

**“LA MENOR DE INICIALES L.Y.M.R, aduce lo siguiente: TENGO \*\*\*\*\*; EL \*\*\*\*\* VIVO CON MI PAPA Y MI HERMANA Y HERMANO; ME SIENTO A GUSTO; NO VOY A LA ESCUELA, ESTE AÑO NO ALCANCE PERO YA ME INSCRIBIERON PARA EL PRÓXIMO AÑO; \*\*\*\*\*; TENGO SIN ESTUDIAR DOS AÑOS.-----  
--- A MI MAMA NO LA VEO; TENGO SIN VERLA UN AÑO; NO TENEMOS COMUNICACIÓN CON ELLA; NO SABEMOS DONDE ESTA.-----”**

----- De lo anterior se deduce un nivel de madurez en la menor, pues se observa que el medio en el que ahora habita es adecuado para su desarrollo integral, ya que refiere encontrarse a gusto con su padre y sus hermanos, y que si bien no acude a la escuela en razón de que no alcanzo a inscribirse, también es verdad que actualmente ya se encuentra inscrita para ingresar el próximo ciclo escolar a la **\*\*\*\*\*** como lo justificó el demandante con la copia que allegó del recibo de pago extendido por la **\*\*\*\*\***, a nombre de la menor de fecha trece de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que obra visible a foja



ciento cincuenta y cuatro (154) del expediente principal.-----

----- En ese sentido, como se señaló anteriormente el ejercicio de este derecho tiene efectos directos en el desarrollo integral de los menores. Sin embargo, al ponderar la capacidad de decisión de la menor de permanecer al lado de su padre, aunado al hecho de que tiene aproximadamente un año de que no ve, ni tiene contacto con su progenitora, pues alude que no sabe donde se encuentre; podemos advertir que ésta se encuentra con capacidad al dejar a su libre voluntad decidir con quien desea vivir.-----

----- De ahí que por dichas circunstancias la suscrita juzgadora, **estima pertinente DIFERIR la Guarda y Custodia de la adolescente de iniciales L.Y.M.R., en forma exclusiva al demandante \*\*\*\*\***,

pues con ninguna otra persona estará mejor, teniendo el progenitor el deber de cumplir con el objeto de protección integral de su hija en sus aspectos físico, mental, moral, social y el deber de su guarda y proporcionarle educación y alimentos; como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, siendo aplicable al caso la tesis sobresaliente publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo: XVI, Octubre de 2002, página 1206, que textualmente dice:-----

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la

niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.-----

----- Pues en el caso, existe prueba plena en cuanto a que al padre de la adolescente le corresponde ahora ejercer su Guarda y Custodia, toda vez que este H. Tribunal no pierde de vista que dicha adolescente está bien cuidada por el demandante, lo que fue acreditado con el dicho de la menor al ser escuchada en la Audiencia antes mencionada; situación por la que se tiene plena convicción para determinar que hasta la fecha el hoy actor, es el idóneo al respecto, aunado a que, no le resulta nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva.-----

----- En ese orden de ideas, y atendiendo a las circunstancias imperantes en el presente procedimiento, dados los hechos que fueron deducidos por el actor en su escrito inicial de demanda y tomando en consideración que la suscrita Juzgadora se encuentra obligada a proteger el Interés Superior de la niñez contra toda forma de violencia, y a valorativa de todo lo anteriormente expuesto; aunado a que



ninguno de los progenitores suscitaron controversia respecto a Fijar un Régimen de Convivencia Familiar con respecto a su hija adolescente de iniciales **L.Y.M.R.**, quien en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y de quien fue escuchado su parecer el **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, de cuya diligencia se advierte en esencia que vive con su padre y sus hermanos, que se sienten a gusto viviendo con él, y que a su mamá no la ve desde hace un año, que no tiene comunicación con ella, y que no saben donde se encuentre.-----

----- De ahí que resulta benéfico en el caso particular lo dispuesto por el dispositivo 387 del Código Civil vigente en el Estado, en cuanto a que en todo caso debe permitirse la **convivencia libre** entre la progenitora la C. \*\*\*\*\* con su hija adolescente de iniciales **L.Y.M.R.**, sin restricción y limitación alguna; tomando en cuenta que no obra medio de prueba apto que señale algún riesgo fundado que atente en contra de la integridad física, psicológica o emocional de la adolescente; todo esto atendiendo al principio de autonomía progresiva de la citada menor ya que ésta en la actualidad cuenta con la madurez necesaria de emitir su opinión y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.-----

----- Lo anterior, haciendo hincapié en que las personas que tienen a los menores bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente y de acuerdo a las leyes. Sin olvidar que, la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición a sí lo estatuye el artículo 380 del Código Civil en vigor en la entidad.-----

----- Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 40, 41, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118,127, 131, 172, 185, 195, 267, 273, 286, 392, 470, 471, 472 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 20, 21, 277, 281, 288, 291, 295, 296 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. **\*\*\*\*\***, en contra de las C.C. **\*\*\*\*\*** **quien jurídicamente cuenta con la guarda y custodia de su menor hija de iniciales L.Y.M.R., y \*\*\*\*\***, en virtud que el accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Como consecuencia jurídica a todo lo anteriormente expuesto, se ordena el levantamiento Definitivo del embargo consistente en el **17.5% (diecisiete punto cinco por ciento)** que por concepto de Pensión Alimenticia con Carácter **DEFINITIVO**, que pesaba sobre el Sueldo y demás prestaciones que percibe el C. **\*\*\*\*\***, como empleado de la empresa **\*\*\*\*\*** ..-----



----- T E R C E R O.-----

----- Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la empresa **\*\*\*\*\***, para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el **17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones que se le viene descontando al C. **\*\*\*\*\***, y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de la C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de acreedora alimentista, y quien estuvo representada en su momento por su progenitora **\*\*\*\*\***; lo que fue ordenado en el presente juicio a fin de que lo hiciera efectivo la referida empresa a través del **\*\*\*\*\*** mismo que obra visible a foja ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos (151 y 152) del cuaderno principal.-----

----- C U A R T O.-----

----- Por los motivos expuestos en el considerando QUINTO del fallo en estudio, la que esto juzga, **estima pertinente DIFERIR la Guarda y Custodia de la adolescente de iniciales L.Y.M.R., en forma exclusiva al demandante \*\*\*\*\***.-----

----- Q U I N T O.-----

----- Por otra parte, y tomando en consideración que la suscrita Juzgadora se encuentra obligada a proteger el Interés Superior de la niñez contra toda forma de violencia, y a valorativa de todo lo anteriormente expuesto; en términos del Artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado, se permite la **convivencia libre** entre la progenitora la C. **\*\*\*\*\*** con su hija adolescente de iniciales **L.Y.M.R.**, sin restricción y limitación alguna; considerando que no obra

medio de prueba apto que señale algún riesgo fundado que atente en contra de la integridad física, psicológica o emocional de la adolescente; todo esto atendiendo al principio de autonomía progresiva de la citada menor ya que ésta en la actualidad cuenta con la madurez necesaria de emitir su opinión y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.-----

----- Lo anterior, haciendo hincapié en que las personas que tienen a los menores bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente y de acuerdo a las leyes. Sin olvidar que, la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición a sí lo estatuye el artículo 380 del Código Civil en vigor en la entidad.-----

----- **S E X T O.**-----

----- Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.-**

**JUEZ.**

**SECRETARIO.**



----- Enseguida se publico en la lista del día.- Conste.-----  
L´Silvia.\*

**La Licenciada SILVIA TORRES TORRES, Secretaria Proyectista adscrita al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) dictada el VIERNES, 25 DE FEBRERO DEL 2022, por la JUEZ, LIC. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO, constante de 43 (CUARENTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, nombre de hijos, datos de diverso juicio, fechas de nacimiento, domicilios de las partes, edades, nombre de empresa y nombre de escuelas; información que se considera legalmente como reservado por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.